CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza en la fecha informándole que se reúnen los requisitos del artículo **317 del Código General del Proceso** para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su **numeral 2** Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024.

AUTO No. 430
PROCESO: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **EMILIA SOCORRO RONDON DIAZ C.C31267431**
Emilia_rondon@hotmail.com
APODERADO: **PAUL ALVIRA VERA C.C.79677688**
rarabogados@gmail.com
DEMANDADOS: **PAULA JESSIKA RODRIGUEZ GUZMAN C.C.111417111**
Jf007gerencia@gmail.com
RADICACIÓN: **76001400300120222-00858-00**

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 2** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. *(…)*"

Dentro del presente proceso se tiene que la última actuación ocurrió el **27 de enero de 2023**, con el auto N° 84 a través del cual se admitió la demanda**.**

Así las cosas, como quiera que no se han adelantado más trámites, habiendo transcurrido más de un año de inactividad, es necesario declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 2 del art. 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la señora **C EMILIA SOCORRO RONDON DIAZ C.C31267431** contra la señora **PAULA JESSIKA RODRIGUEZ GUZMAN C.C.111417111.**

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito

de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso, en caso de que no haya embargo de remanentes. Ofíciese

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d1c99027713238e95e3f0e40f0fe827e7bd118c2f76aef4e1ff488ba415857**
Documento generado en 28/02/2024 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia secretarial: Cali, 16 de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

AUTO No. 422
PROCESO: **VERBAL ENTREGA TRADENTE AL ADQUIRIENTE**
DEMANDANTE: **INGRID FERNANDA RIOS DUQUE C.C.31.972.192**
inferidu@hotmail.co
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S NIT.900.265.408-3**
notificacionjuridica@saesas.gov.co
RADICACIÓN: **2023-00123-00**

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 16 de enero de 2024, mediante el cual se aprobaron costas dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

Expresa en su escrito el recurrente los motivos de inconformidad, los cuales se remiten a haberse desconocido por la judicatura lo preceptuado en los artículos 366. numeral 4° del CGP y 5° numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554, el cual señala:

> *1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.*
>
> *En única instancia.*
>
> *a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*
>
> ***b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.***
>
> NEGRILLA Y SUBRAYA POR FUERA DEL TEXTO

En tal sentido, considera ser procedente la modificación de las agencias en derecho en el valor máximo establecido para este tipo de procesos que sería de 8 smmlv.

II. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el auto No. 15 del 16 de enero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

III. Estudio del caso.

El Juzgado entrara a decidir sobre el recurso presentado por la apoderada actora, recurso que data de fecha 09 de febrero de 2024:

1. El 19 de septiembre de 2023, este juzgado dictó sentencia a favor la señora INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, ordenándose a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS realizar la entrega de los parqueaderos números 9, 10 y 34 del EDIFICIO SANDRA PROPIEDAD HORIZONTAL, localizados en la carrera 4ª Oeste 5-46/52 y calle 5ª Oeste 3 A-24 de Cali, identificados con las matrícula 370-159581, 370-159582 y 370-159560, respectivamente, fijando las agencias en derecho en la suma de $2.320.000.

2. Mediante la providencia recurrida el juzgado aprobó las costas y agencias en derecho.

3. Oportunamente la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó las costas y agencias en derecho, citando el artículo 366 del CGP e indicando que ser procedente la condena en el valor máximo establecido en el artículo 5º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 para este tipo de procesos, el cual sería de 8 SMMLV.

4. Frente a lo anterior, el Despacho observa que los argumentos esbozados por la parte apelante no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión impugnada, teniendo en cuenta que el monto señalado por esta juzgadora se ajusta a las condiciones que prevé el numeral 4 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso y dentro de los estrictos límites máximos y mínimos establecidos en el citado en el acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, cuya aplicación no desborda las tarifas allí previstas fundado precisamente en los criterios de duración, el tipo de proceso, la

naturaleza de las pretensiones y, por supuesto, la complejidad del asunto, siendo las bases que sirvieron de estribo para su tasación.

5. En tales circunstancias, este Despacho no revocará la decisión recurrida, atendiendo la discrecionalidad que acompaña la decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador de establecerse dentro del porcentaje máximo del 1 y 8 SMLMV, además de atender los criterios de proporcionalidad y encontrarse ajustadas a su causación.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el auto No. 15 del 16 de enero de 2024g, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adf76a35f9fee9a2f8ee9ddacb47f008c5b33d9a502958e33e6540f434f6407**
Documento generado en 28/02/2024 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez, informándole que el señor OSCAR BAYARDO GOYES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 2986 del 01 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 426
PROCESO: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO K –PH NIT.805.011.111-7**
DEMANDADOS: **YAMILE TAPIAS NOSSA C.C.28.402.389**
RADICACIÓN: **76001400300120 23-00427-00**

En el presente asunto, la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 2986 del 01 de diciembre de 2023, el cual resolvió seguir adelante la ejecución y negar la solicitud elevada por el señor OSCAR BAYARDO GOYES TORRES.

Por lo anterior, se resolverá correr traslado por el termino de tres días a la contraparte del recurso propuesto. Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

CORRER traslado a las partes del recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto 2986 del 01 de diciembre de 2023 que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago, por el termino de **tres (3) días** de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. (Folio 20 expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800ab58e8e92bc1674a04f5de0d2a16d2ad79dd78856c31dbd8ddefc93c257f0**

Documento generado en 28/02/2024 03:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -/ RAD: 202300427 -/ Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa, Conjunto K – PH -/ Demandado: Yamile Tapias Nossa.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 11/12/2023 9:49
Para:Nestor Felipe Diaz Mesa <ndiazm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (365 KB)
RECURSO DE APELACION MAS PODER.pdf; image001.jpg;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo electrónico: *J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Horario de atención
Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m
Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente**.**
Sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home**
Estados electrónicos **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110**
Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>
Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:21 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -/ RAD: 202300427 -/ Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa, Conjunto K – PH -/ Demandado: Yamile Tapias Nossa.

Santiago de Cali, diciembre 07 de 2023

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali
j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante. Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa, Conjunto K – PH Nit. 805.011.111-7
Demandado. Yamile Tapias Nossa C.C. No. 28.402.389
Radicación. 76001400300120 23-00427-00

Referencia. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 2986 del 27 de noviembre de 2023.

Respetados Señores cordial saludo.

El suscrito apoderado judicial del Sr. Oscar Bayardo Goyes Torres, conforme lo acredita poder otorgado, el cual se adjunta, me permito, dentro del término procesal correspondiente, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia.

--
Cordialmente,

Edgardo Roberto Londoño Alvarez
Director Juridico
Email: elondono@lofeabogados.com
Calle 8 # 8 - 54 (nueva dirección)
Santiago de Cali – Colombia
Celular: + 57 (2) 3113392860
Fijo: + (57) 2 4026793

Salvemos el planeta. NO Imprimas este mensaje si no es necesario.
P Please consider the environment before printing this e-mail

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL
Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Politica) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad. **(No Aplica para Autoridades Judiciales y/u Entidades Administrativas que sean receptoras de esta información).**

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.,** cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.,** a la dirección de correo electrónico afernandez@lofeabogados.com, y/o a la Calle 8 # 8 - 54 en la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.,**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

Santiago de Cali, diciembre 07 de 2023

Señores
Juzgado Primero Civil Municipal de Cali
j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Demandante. Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa, Conjunto K – PH
Nit. 805.011.111-7
Demandado. Yamile Tapias Nossa
C.C. No. 28.402.389
Radicación. 7600140030012023-00427-00

Referencia. Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 2986 del 27 de noviembre de 2023.

Respetados Señores cordial saludo.

El suscrito apoderado judicial del Sr. Oscar Bayardo Goyes Torres, conforme lo acredita poder otorgado, el cual se adjunta, me permito, dentro del término procesal correspondiente, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la referencia, en los siguientes términos:

Primero. Mediante memorial radicado al despacho, mi representado solicito el reconocimiento como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en consideración a su condición de poseedor, en virtud del contrato de promesa de compraventa celebrado con la parte demandada.

Segundo. El despacho mediante el auto de la referencia decidió negar mi vinculación al presente proceso como litisconsorte necesario, por considerar que se pueden tomar decisiones sin mi comparecencia.

Tercero. Inconforme con esta decisión me permito, dentro del término procesal correspondiente, interponer el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, en consideración a que mi representado, en su condición de poseedor, tiene derechos que se deben hacer valer dentro del presente proceso.

Dentro de estos derechos está el de alegar la prescripción (parcial) de las obligaciones demandadas en el presente proceso y que ha venido negociando con la parte actora.

Fundamento suficiente es que dentro del presente proceso se ordenaron medidas cautelares que afectan el inmueble del cual mi representado es poseedor, es decir, se han tomado medidas judiciales que lo afectan objetiva

Email Directo: elondono@lofeabogados.com y/o erla.robertolondono@gmail.com
Email Auxiliares Jurídicos: auxjerla@gmail.com y/o auxjerla4@gmail.com y/o auxjerla06@gmail.com
Calle 8 # 8 – 54, Barrio Santa Rosa
Santiago de Cali – Colombia
Celular Directo: + (57) 3113392860
Celular Auxiliares Jurídicos: + (57) 3234658237 y/o 3166033423
Teléfono: + (57) 2 4026793

y sustancialmente, motivo suficiente para que en los términos del articulo 61 del C.G.P., sea tenido en cuenta como litisconsorte necesario.

Producto de lo anterior elevo las siguientes.

Pretensiones

Primera. Se revoque la decisión de no tener a mi representado como parte procesal dentro del presente proceso, y en su lugar se adopte la decisión a través de la cual se garantice su comparecencia como litisconsorte necesario.

Segundo. En el evento que el despacho decida sostener la decisión tomada, respetuosamente, solicito se remita al superior jerárquico y funcional para que en trámite del recurso de apelación decida la comparecencia de mi representado como litisconsorte necesario dentro del presente proceso.

Atentamente.

[FDO]
Edgardo Roberto Londoño Alvarez
C.C. No. 1.130.678.939 de Cali
T.P. No. 214.480 del Hon. C. S. de la J.

Email Directo: elondono@lofeabogados.com y/o erla.robertolondono@gmail.com
Email Auxiliares Jurídicos: auxjerla@gmail.com y/o auxjerla4@gmail.com y/o auxjerla06@gmail.com
Calle 8 # 8 – 54, Barrio Santa Rosa
Santiago de Cali – Colombia
Celular Directo: + (57) 3113392860
Celular Auxiliares Jurídicos: + (57) 3234658237 y/o 3166033423
Teléfono: + (57) 2 4026793

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2023

Señores
Juzgado 01 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto K P.H
Demandado: Yamile Tapias Nossa
Radicado: 20230042700

Referencia: Poder Especial

Cordial Saludo,

Yo, **Oscar Bayardo Goyes Torres,** identificado con la **C.C. No. 98.400.013,** manifiesto que a través del presente documento que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a el Dr. **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, Identificado con la **C.C. No. 1.130.678.939 de Cali**, abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 214.480 del C.S.J**., con correo registrado en el SIRNA conforme con lo señalado en el artículo 5° inciso 2 de la ley 2213 de 2022, elondono@lofeabogados.com para que, en mi nombre presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 2986 del 01 de diciembre de 2023, en el cual se me niega mi solicitud como litisconsorte necesario y demás actuaciones que surjan dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, necesarias para cumplir con el objetivo del presente mandato y defender mis intereses dentro de la presente demanda, incluyendo las establecidas en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y demás concordantes, sustituir, radicar, conciliar, desistir, transar, reasumir, interponer recursos, solicitar copias, notificar, solicitar documentos, firmar, recibir, y en general todas las necesarias para representarme en cualquier acto, gestión y/o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar.

Atentamente,

Oscar Bayardo Goyes Torres
C.C. No. 98.400.013

Acepto,

Edgardo Roberto Londoño Álvarez
C.C. No. 1.130.678.939 de Cali
T.P. 214.480 del C.S.J.

Email Directo: elondono@lofeabogados.com y/o erla.robertolondono@gmail.com
Email Auxiliares Jurídicos: auxjerla@gmail.com y/o auxjerla4@gmail.com y/o auxjerla06@gmail.com
Calle 8 # 8 – 54, Barrio Santa Rosa
Santiago de Cali – Colombia
Celular Directo: + (57) 3113392860
Celular Auxiliares Jurídicos: + (57) 3234658237 y/o 3166033423
Teléfono: + (57) 2 4026793

Gmail Edgardo londono <elondono@lofeabogados.com>

OTORGO PODER PARA ACTUAR -/ RAD: 20230042700 -/ Demandante: Conjunto Residencial Torres de Comfandi II Etapa Conjunto K P.H -/ Demandado: Yamile Tapias Nossa

1 mensaje

Óscar bayardo Goyes Torres <goyestorresoscarbayardo@gmail.com> 7 de diciembre de 2023, 14:20
Para: Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>

Otorgo el presente poder de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El correo de mi abogado es: elondono@lofeabogados.com

El jueves, 7 de diciembre de 2023, Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com> escribió:

> Cordial saludo Sr Oscar
>
> Le envió el poder para actuar, por favor responder este correo otorgandome poder para actuar dentro del proceso en referencia, esto con el fin de evitar el trámite en la notaría.
>
> Quedo atento a sus comentarios.
>
> --
>
> Cordialmente,
>
> **Edgardo Roberto Londoño Alvarez**
>
> Director Juridico
>
> Email: elondono@lofeabogados.com
>
> **Calle 8 # 8 - 54 (nueva dirección)**
>
> Santiago de Cali – Colombia
>
> Celular: + 57 (2) 3113392860
>
> Fijo: + (57) 2 4026793
>
> logo-firma-abogados-2016
>
> Salvemos el planeta. NO Imprimas este mensaje si no es necesario.
>
> P Please consider the environment before printing this e-mail
>
> ---
>
> **ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL**
>
> Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Politica) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad. **(No Aplica para Autoridades Judiciales y/u Entidades Administrativas que sean receptoras de esta información).**
>
> **AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN:** De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.,** cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.
>
> Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.,** a la dirección de correo electrónico afernandez@lofeabogados.com, y/o a la Calle 8 # 8 - 54 en la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.,**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con memoriales de aceptación al cargo de liquidador. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., dieciseis (16) de febrero de dos mil veintícuatro(2.024).

Auto No. 427

Referencia:	LIQUIDACION PATRIMONIAL
Deudora:	PATRICIA MARIA MEDINA VACCA pamedva@hotmail.com
Acreedores:	CREDIVALORES servicioalcliente@credivalores.com FAUSTO ALEJANDRO BERMUDEZ GONZALEZ Fausto-bermudez@hotmail.com ASOCONSUMO DEL VALLE asoconsumocolombia@gmail.com
Radicación:	760014003001 **2023**00**472**00

Se allega memorial por parte de los liquidadores Beatriz Gomez quien afirma no aceptar el cargo y Gonzalo Ivan Garcia Perez, aceptando el cargo de liquidador, por ende, se le dará posesión al Dr. Gonzalo Ivan Garcia Perez, de acuerdo a su manifestación al cargo de liquidador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la aceptación al cargo de liquidador por parte del Dr. Gonzalo Ivan Garcia Perez y el rechazo del cargo de la liquidadora Beatriz Gomez.

SEGUNDO: TENER posesionado al Dr. Gonzalo Ivan Garcia Perez del cargo de liquidador.

TERCERO: Enviar el link del expediente al Dr. Gonzalo Ivan Garcia Perez con el fin de ejerza las funciones de su cargo.

CUARTO: REQUERIR a la deudora PATRICIA MARIA MEDINA VACCA para que en el término de cinco días acredite al Despacho el pago de los honorarios del liquidador Gonzalo Ivan Garcia Perez en la suma de $2.000.000, tal y como se dispuso en el auto de apertura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40429275ed1b731d781c01113d73acc5d0c5f6d72480e8daa31a178524f1fecf**
Documento generado en 28/02/2024 03:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Sentencia No. 002
Radicado 760014003001-2023-01020-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver sobre las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por el señor SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS NIT 805 000 082 -4, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor REALES OBREDOR ARTURO FABIO C.C. 8 498 698.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

El señor Reales Obredor Arturo Fabio suscribió en calidad de arrendatario contrato de tipo vivienda sobre el inmueble ubicado en la calle 33f 16-141 en Cali.

Que mediante clausula cuarta del contrato de arrendamiento, el mismo fue arrendado por la suma de $1.200.000 pagaderos los 5 primeros días de cada mes.

Dicho contrato fue pactado por el termino de 12 meses contados a partir del 5 de febrero de 2022 y prorrogado en iguales condiciones.

A la fecha afirma el extremo demandante que conforme a los incrementos realizados el canon asciende a la suma de $1.387.440.

Afirma que el arrendatario incurrió en mora desde el mes de 05 de julio de 2023, por los siguientes conceptos:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
$ 261 749 pesos M/Cte	saldo Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes julio del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes agosto del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes septiembre del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes octubre del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes noviembre del año 2023

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida el 29 de noviembre de 2023 y mediante auto 3152 del 14 de diciembre de 2023, se admitió la demanda ordenándose la notificación del demandado y concediéndole el término de diez (10) días para surtir el traslado de ley.

Frente a la notificación del señor REALES OBREDOR ARTURO FABIO C.C. 8 498 698, se tiene que fue notificado por el demandante el día 18 de enero de 2024, al correo

electrónico relacionado en la demanda y que obra en el contrato de arrendamiento: d.rarturo@hotmail.com.

El despacho dejó correr el término para contestar la demanda, sin que a la fecha se presentará contestación alguna, dejando fenecer en silencio el término que tenía para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

> *"(…) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (…)".*

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

> *"(…) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (…)".*

En el presente asunto, del acervo probatorio se evidencia que SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS (arrendatario) y el señor REALES OBREDOR ARTURO FABIO C.C. 8 498 698 (arrendador), suscribieron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la dirección CL 33F # 16 -141 BARRIO ATANASIO GIRARDOT– CIUDAD CALI, con duración de 12 meses prorrogable automáticamente.

En el referido contrato, se pactó un canon de arrendamiento por valor de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000), pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días, debiendo a la fecha de presentación de la demanda las siguientes sumas de dinero, según manifestación de la parte actora:

VALOR	POR CONCEPTO DE	PERÍODO
$ 261 749 pesos M/Cte	saldo Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes julio del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes agosto del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes septiembre del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes octubre del año 2023
$ 1 357 440 pesos M/Cte	Canon de arriendo	A partir del dia 5 del mes noviembre del año 2023

Se resalta que, pese a que el demandado fue notificado correctamente al correo proporcionado por el mismo demandado en el contrato de arrendamiento, este no contestó la demanda y hasta el momento no existe prueba del pago de los cánones adeudados ni mucho menos la restitución del bien inmueble a su arrendador.

Del análisis de las anteriores premisas y de la falta de respuesta por parte del demandado, se encuentra claro que no existe oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, al igual que del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, que se adujo en la demanda.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, como quiera que la parte demandante aportó como prueba documental copia del contrato de arrendamiento que cumple con las formalidades de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las causales alegadas por el demandante para la terminación del contrato de arrendamiento, es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tazados en 5 meses en mora, dicha conducta da lugar a la aplicación de la cláusula sexta como se indica a continuación:

OPERADOR LOGÍSTICO INMOBILIARIO

DÉCIMA SEXTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación de los servicios públicos a cargo del arrendatario siempre que origine la desconexión o pérdida del servicio. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, dentro del término pactado. h) Las demás previstas en la ley.

Y, como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución, es la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, se indica que el demandado para poder ser oído dentro del proceso debe cumplir con el siguiente presupuesto normativo, situación que tampoco se demostró dentro del trámite:

> *Inciso 2° del artículo 4°: (…) "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato,* ***este no será oído en el proceso*** *sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (…)* **Subrayas y negrillas del Juzgado.**

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 820 del 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, define las causales por las cuales el arrendador puede dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, entre ellas la contenida en el numeral 1° del artículo 22:

> *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato" (…)*

Y en inciso final del mencionado artículo, se precisa que:

> *"Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble".*

Asi, en virtud a que el demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3° del art. 384 del C. G. del P. que reza:

> *"(…) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (…)".*

Estas consideraciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y por ende, declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, ordenar al demandado la restitución del bien inmueble que le fue entregado en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** suscrito el día 2 de julio de 2021, entre **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS Nit 805 000 082 -4**, en calidad de ARRENDADOR, y **REALES OBREDOR ARTURO FABIO,** identificado con cédula de ciudadanía 8 498 698, en calidad de ARRENDATARIO, sobre el inmueble ubicado en la calle 33f 16-141 en Cali, cuya destinación ha sido para **Vivienda urbana** y cuyos linderos se encuentran en la Escritura Pública número 4017 de fecha 28-10-2005 de la Notaria Segunda de Cali, obrante en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado REALES OBREDOR ARTURO FABIO C.C. 8 498 698, realizar la **restitución** del bien inmueble ubicado en la calle 33f 16-141 en Cali, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS Nit 805 000 082 -4** en calidad de ARRENDADOR, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si no lo hiciere voluntariamente, procédase al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que la agencia en derecho se ha tasado en la suma de **setecientos cincuenta y nueve mil doscientos siete pesos M/CTE. ($759.207).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

N.D

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062692501686ec9868d5e52b6b8c435940827f9272eef9f11e5479f0633a87de**
Documento generado en 28/02/2024 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°271 del 09 de febrero de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho	$**290.000**
Total	**$290.000**

Son **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($290.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°271 del 09 de febrero de 2024.**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 28 de febrero del año 2024

AUTO No. 431
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT.890.303.215-7**
blancalopez2510@yahoo.com gladysbarona@fenalcovalle.com
DEMANDADO: **VICTOR ANDRES CAMPUZANO C.C.16.079.251**
vacmanila@gmail.com
RADICACION: **76-001-40-03-001-2023-01061-00**

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c3a7f93511f0919428ae6a1220ba59276acb24f915842d4bc80ee8c5e7a18d**

Documento generado en 28/02/2024 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió el **Auto N°269 del 01 de febrero de 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **TRES MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.958.795) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	Valor
Agencias en derecho	$**3.958.795**
Total	**$3.958.795**

Son **TRES MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.958.795) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **TRES MILLONES NOVESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.958.795) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en el **Auto N°269 del 01 de febrero de 2024.**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 28 de febrero del año 2024

AUTO No. 432
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
Demandado: BRAYAN DAVID ARENAS RODRIGUEZ C.C 1144179260
brayanarenas24@gmail.com
Radicación: 760014003001-2023-01071-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4e6d54aaf74495b04c1f3ec54c4ad3753585a25ca249b30c078e8a2f0f8cb2**

Documento generado en 28/02/2024 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de febrero de 2.024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Por otra parte, se recibe memorial por parte de la Promotora de la sociedad demandada, en cuyo contenido solicita la remisión del presente asunto ante la superintendencia de sociedades para que haga parte de trámite de Reorganización Empresarial que adelanta. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 423
Referencia: **EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.**
Demandante: NIDIA CASTRO BONILLA CC.31.988.203
Apoderado: Dr. Juan Camilo Ramírez Franco
juancamiloramirez@outlook.com
Demandado: PROMOTORA AIKI S.A.S NIT.8050129
Radicación 760014003001-**2024-00029-00**

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria 251 del 30 de enero de 2.024.	Se notifica en el estado electrónico No. 18 del día **08 de febrero de 2024**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024.**

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión proferida, no es procedente la solicitud de remisión realizada por la Promotora de la sociedad PROMOTORA AIKI SAS demandada, la cual se agregará sin consideración.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración la solicitud de remisión del proceso realizada por la Promotora de la sociedad PROMOTORA AIKI SAS demandada, por

las razones expuestas.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC.

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309a4f94f3285db3c8b3be39fe2990f5d9482da5c197ad2f3e77db8cc9559828**
Documento generado en 28/02/2024 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 16 de febrero de 2.024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda informando que no fue subsanada. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 424
Referencia: **VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.**
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL LA DOLORES S.A.S NIT. 901200232-9
Apoderado: Benjamín Castro Solarte
benjacastro21@hotmail.com
Demandado: BEATRIZ ELENA VALENCIA RUIZ CC. 1.130.679.196
belen2988@hotmail.com
LEIDY JOHANNA MAÑOZCA DOSMAN CC.1.151.937.990
johanita-1222@hotmail.com
Radicación 760014003001-**2024-00071-00**

Revisada la presente actuación, advierte el Despacho que feneció en silencio el término del que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, los cuales transcurrieron así:

Providencia inadmisoria 253 del 30 de enero de 2.024.	Se notifica en el estado electrónico No. 18 del día **08 de febrero de 2024**.
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: **09, 12, 13, 14 y 15 de febrero de 2024.**

En consecuencia, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa por la razón expuesta con anterioridad.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación y anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fce6959aca5b39b69f8c79bff07ebe9eb4be094939626b1d8727ff8cadebfa**
Documento generado en 28/02/2024 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 12 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 394782, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 12 de febrero del año 2024. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., 16 de febrero de 2024

Auto No. 425

Referencia:	**IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
Demandante:	**LUZ STELLA FUENTES ALONSO C.C 66.917.469** **rubiofuentes95@hotmail.com**
Demandado:	**ELIZA FERNANDA GUTIÉRREZ C.C 1.010.051.284** **elifergut96@gmail.com**
Radicación:	**2024-00153-00**

Revisada la presente demanda, de entrada, el Despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por factor territorial contenida en el numeral 1° del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado, empero cuando este no tenga domicilio o residencia en el país, o aquella se desconozca, la competencia radicará en cabeza del juez del domicilio del demandante.

A su vez, el numeral 7 de la citada normatividad consagra que cuando se trata de procesos en los que se involucren derechos reales la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"*(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación,* ***servidumbres****, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*"

De esta manera, cuando descendemos en el estudio formal de la demanda a la luz de la reglamentación esgrimida sobre la competencia territorial, encontramos con claridad que la competencia está radicada en cabeza del Juez Civil Municipal de la ciudad de YUMBO -VALLE, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la solicitud, tal como puede colegirse de los documentos aportados en la demanda, como lo son el certificado de tradición y el dictamen topográfico, de los cuales se establece que ambos predios se ubican en la vereda El Chocho del Corregimiento Santa Inés en la citada ciudad, razón por la cual se concluye sin

lugar a dubitación alguna, la procedencia de declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, en virtud a la prevalencia del factor territorial.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de los dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yumbo – Valle, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Yumbo - Valle para lo de su cargo.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

L.C.

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942031fa4d75b0104ad22efcb3f30f370010059e2301e4ef3d6ee8b8569ef5cd**

Documento generado en 28/02/2024 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 15 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 395433, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 15 de febrero del año 2024. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024

AUTO No. 433
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MAÑOZCA DOSMAN C.C.1.151.937.990
aldemaro2004@gmail.com johanita_1222@hotmail.com.
DEMANDADO: DIANA CATALINA LÓPEZ MARÍN C.C 67.039.044
(Sin correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00168-00

La demanda de Ejecución de **MÍNIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la señora **DIANA CATALINA LÓPEZ MARÍN C.C 67.039.044,** mayor de edad y vecino de Cali, pagar a favor de la señora **LEIDY JOHANNA MAÑOZCA DOSMAN C.C.1.151.937.990,** dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- Cuotas de Pago:

1.1 Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, por concepto de cuota del mes de diciembre de 2023, de acuerdo al ACTA DE CONCILIACIÓN N° 04074 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2023 emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA FUNDACION PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO DE CALI (VALLE).

1.2 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del día 06 de diciembre del 2023 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.3 Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, por concepto de cuota del mes de enero de 2024, de acuerdo al ACTA DE CONCILIACIÓN N°04074 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2023 emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA FUNDACION PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO DE CALI (VALLE).

1.4 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del día 06 de enero del 2024 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.5 Por la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, por concepto de cuota del mes de febrero de 2024, de acuerdo al ACTA DE CONCILIACIÓN N°04074 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2023 emitida por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DE LA FUNDACION PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y SITUACIONES SOCIALES FUNDASOLCO DE CALI (VALLE).

1.6 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del día 06 de febrero del 2024 liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

1.7 Por las cuotas y demás obligaciones que se signa causando durante el transcurso del proceso.

1.8. COSTAS
El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

1.9. Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho el señor **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS**, identificado con la **C.C 16.505.425 y T.P N°332.749 del C. S. de la J,** para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALDEMAR ORTIZ RIASCOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16505425** y la tarjeta de abogado (a) **No. 332749**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e2f76112905ddf9e61a2b0ed700fb0fc36815caf5bff0d5ee572288755d27c**
Documento generado en 28/02/2024 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **SENTENCIA N°62 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (1.400.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Concepto	**Valor**
Agencias en derecho	$1.400.000
Total	**$ 1.400.000**

Son **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (1.400.000) M/CTE.**

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (1.400.000) M/CTE,** de conformidad con lo dispuesto en la **SENTENCIA N°62 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 16 de febrero del año 2024

AUTO No. 428
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTIA
Demandante: MARLENE DEL ROSARIO BENAVIDES VALLEJO C.C.27.395.046
marlenebenavides@yahoo.es
Demandado: SANDRA LILIANA ROJAS ROJAS Y JOSE NICOLAS ROJAS
sandrarojas021975@gmail.com
Radicación: 760014003001-**2021-**00**624-**00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 33

29 de febrero de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e95f7b7b6a8b36064008b6449a4c3aaf5b475dd4282bf882a28732ff304fd8**

Documento generado en 28/02/2024 03:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica